

BUENOS AIRES, 18 JUL 2008

VISTO el Expediente Nº 50.332 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros, Sr. SANTOS, Guillermo César (matrícula Nº 26.333) y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación formulada ante esta Superintendencia de Seguros respecto del productor Sr. SANTOS, Guillermo César (matrícula Nº 26.333).

Que el citado productor se presentó ante este organismo de control el día 20 de diciembre de 2007 no exhibiendo los libros de registros obligatorios, declarando que los mismos le habían sido hurtados el día 6 de octubre de 2003 y presentando la correspondiente denuncia a policial.

Que la Gerencia de Inspección le concedió un plazo excepcional con vencimiento el 11 de febrero de 2008 para que proceda a rehacer los libros de registros obligatorios de los últimos 5 años como mínimo y los presente ante este organismo de control, conforme luce en el acta obrante a fojas 52/53.

Que el Sr. SANTOS, Guillermo César (matrícula Nº 26.333) compareció ante esta Superintendencia de Seguros el 11 de febrero de 2008 exhibiendo únicamente los libros de registros obligatorios N° 3 y declarando no presentar el resto de los libros por no poder ubicarlos dada la antigüedad de los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó a fojas 110/112 respecto de las conductas que a prima facie el Sr. SANTOS habría incurrido, de las que se le corrió traslado por el plazo de 10 días al domicilio denunciado en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que librado el Proveído Nº 107.634 de fecha 3 de junio de 2008 obrante a fojas 113 el mismo no pudo ser notificado al Sr. SANTOS, informando el correo interviniente "no responde llamado".

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó a fojas122 en sentido de



disponer la suspensión de la tramitación de los presentes actuados y la inhabilitación del Sr. SANTOS, Guillermo César (matrícula Nº 26.333) hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que el productor asesor de seguros mencionado precedentemente se ha colocado en una situación de absoluta marginalidad, sustrayéndose al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que corresponde concluir que el productor asesor en cuestión, no ha cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente a la citación que se le cursara.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara este profesional del seguro, importaría un injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un temperamento de estricta prudencia, propendiendo a la compatibilización razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos del productor de seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este organismo en supuestos similares corresponde respecto del mencionado productor asesor de seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho



munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada por la Resolución 24.828 y los artículos 55 y 67 de la Ley 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.332.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. SANTOS, Guillermo César (matrícula Nº 26.333), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Chacabuco Nº 1.276 (C.P. 1.646) – SAN FERNANDO – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION № 3 3 1 9 0

FIRMADO POR MIGUEL BAELO